

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Luis Orlando Montejo Contreras vs. FAMISANAR EPS. Radicación No. 2022-00031-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, trámite al cual se vinculó de oficio a la Secretaría de Salud de Santander.

### ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la vida, la salud y al mínimo vital, el actor solicitó ordenar a la EPS Famisanar “(...) la cancelación de los gastos causados y futuros de viáticos (alimentación, transporte, hospedaje, así como todos los demás gastos relacionados con la atención de mi patología diferentes de los gastos médicos)” (pdf 02, folios 1 y 2, c. 1).

Refirió, al efecto, que en el mes de noviembre de 2021 acudió a la Clínica Famisanar en la ciudad de Zipaquirá, Boyacá, que es donde reside, por dolores en la columna y en la zona umbilical insoportables, allí, sin embargo, “(...) me informan que no me pueden atender debido a que no estaba zonificado en la ciudad”, aunque en junio de 2021 adelantó el trámite ante la EPS para tal fin.

Por ese motivo, señaló, “(...) me vi obligado a presentarme y trasladarme de manera inmediata en (sic) la ciudad de Piedecuesta unos días después (...)”, pero, ante la falta de recursos, “(...) debimos prestar dinero para poder solventar el viaje y los gastos”

En la Clínica de Piedecuesta, indicó, el médico tratante, Dr. Diego Angarita, ordenó la realización de varios exámenes médicos, “(...) los cuales arrojan las patologías anteriormente descritas”, así que “(...) estoy en la ciudad de Piedecuesta desde el mes de noviembre de 2021, [ya que] no he podido trasladarme a la ciudad de Zipaquirá por las dolencias que produce el viaje, así como la falta de recursos y la espera de fecha para la operación de la Hernia Umbilical”.

No así, añadió, “(...) los gastos de alimentación y alquiler de una habitación son de \$500.000 pesos (sic), mensuales que amablemente la señora Barbara Lizarazo me colabora en el barrio Paisandu de Piedecuesta, sin incluir transportes constantes hasta la clínica para exámenes” (pdf 02, c. 1)

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

Oponiéndose, la EPS aseveró que el usuario no demostró carecer de recursos económicos y que los gastos en que incurre para el transporte interno dentro de la misma ciudad, son propios a la cotidianidad y diario vivir, por lo que no resulta procedente ordenar su pago, con mayor razón, agregó, que tampoco allega orden donde el galeno tratante prescriba el suministro del transporte.

La Secretaría de Salud de Santander, por su parte, indicó, que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como lo suministros quirúrgicos, suministros y medicamentos que sean requeridos, deben ser cubiertos por la EPS.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia declaró improcedente la acción, sobre la base de que lo pretendido por el accionante desborda los límites de aplicación del derecho de amparo frente a pedimentos económicos que no conculcan derecho fundamental alguno, “(...) máxime cuando se estaría surcando a la órbita de otros medios de reclamo para tales fines”, por manera que “(...) la acción

de tutela no está llamada a ordenar reembolsos dada su naturaleza residual y subsidiaria (...)", especialmente si se tiene en cuenta que no se avizora un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional (pdf 10, c. 1).

## LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo señalando que las solicitudes elevadas ante la EPS con el fin de lograr la zonificación en Zipaquirá, no fueron debidamente atendidas por dicha entidad y que trasladarse de nuevo a esa ciudad le ocasionaría dolor y daño a su salud, así como la realización más de trámites y exámenes para la cirugía, por lo que no le es posible acceder a la zonificación en Zipaquirá, hasta tanto no sea operado.

## CONSIDERACIONES

Si bien uno de los rasgos característicos de la tutela es la informalidad, la procedencia de este resguardo está supeditada a "(...) la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda" (STC2264-2021).

Todo, porque "(...) el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario" (CC T-702 de 2000).

Luego, "(...) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentaron los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC. 16 de febrero de 2021, rad. 02828-01 y STC. 12 de junio de 2013, rad. 00074-01).

No basta, entonces, con que el actor señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental.

También, por supuesto, está en la obligación de demostrar que los derechos fundamentales que han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, con el fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho invocado.

Acá, sin embargo, eso no sucedió, porque el quejoso no acreditó haber solicitado, verbalmente o por escrito, a Famisanar la zonificación en Zipaquirá, ni que ese pedimento le hubiese sido negado por la EPS.

Tampoco demostró que el motivo de su viaje a Piedecuesta haya sido precisamente para recibir atención médica, porque en Zipaquirá no se le atendió.

Y menos trajo prueba de haberle exigido a esa empresa el reconocimiento y pago de los viáticos cuyo reembolso demanda por esta vía, y cuyo pago, vale decir, no demostró, ni de los que en lo sucesivo se causen, como lo hace en la impugnación, lo que torna improcedente la acción.

Es que, aun cuando la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza célere y breve, ello de ninguna manera libera al tutelante de acudir, preliminarmente, ante la autoridad pública o el particular al cual demanda en procura del amparo que por esta vía reclama, puesto que la procedencia de dicha pretensión pende, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, de la existencia de una acción u omisión de la que sea posible endilgar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De suerte que, “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental, **no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado**” (CC. SU-975 de 2003 – resalta el Despacho –).

Lo contrario, no solo “(...) resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, [también] atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (CC T-013 de 2007. Se subraya).

Puestas en ese orden las cosas, sin la existencia de un acto concreto de vulneración por parte de la EPS Famisanar no hay conducta específica, activa u omisiva, de la cual proteger al actor, lo que torna, se repite, improcedente el amparo.

Cabe recordar, además, que esta herramienta excepcional fue concebida para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, y no para invocar pretensiones de índole patrimonial o de contenido eminentemente económico, máxime cuando no se demostró, como bien lo dijo la juez de instancia, un daño irreparable al accionante.

Por consiguiente, las pretensiones invocadas debieron ser denegadas, y siendo esa la decisión a la cual arribó la juez de primer grado, el fallo impugnado será confirmado.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez